

QUE NO SE HIZO LA ENTREGA, por los motivos siguientes:

QUE A ENTREGA NAO FOR FEITA, pelos motivos seguintes:

DOCUMENTOS:
DOCUMENTOS:

- A Documentos probatorios en la ejecución
 Documentos comprobatórios da execucao
- B Documentos devueltos, especialmente en el caso en que la entrega no ha sido hecha
 Documentos restituídos, especialmente caso a entrega não tenha sido feita

Hecho en
Feito em

(Firma y sello de la Autoridad Central del Estado requerido.)
(Assinatura e selo da Autoridade Central do Estado requerido.)

El presente Convenio entrará en vigor el 31 de julio de 1991, último día del mes siguiente al Canje de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 40.1. El citado Canje se llevó a cabo en Brasilia el 13 de junio de 1991.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 3 de julio de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17794 ORDEN de 1 de julio de 1991 por la que se amplían los plazos de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, a las Empresas del sector eléctrico.

Orden de 1 de julio de 1991 por la que se amplían los plazos de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, a las Empresas del sector eléctrico.

La publicación del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad culmina el proceso de armonización de la normativa contable con la Cuarta Directiva comunitaria.

Como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Plan se establecieron una serie de disposiciones transitorias permitiendo que para determinadas normas contables se realizará una adaptación progresiva en el tiempo. Así, pues, la disposición transitoria cuarta establece unos plazos precisos para adaptar el déficit entre compromisos y riesgos totales devengados por pensiones y los asegurados y cubiertos contablemente, provocando que las Empresas tengan que dotar sistemáticamente las provisiones correspondientes, hasta completar el déficit. La cobertura de dicho déficit deberá realizarse con cargo a cuentas de reservas disponibles si ello es posible, con el objeto de evitar que la dotación de las provisiones distorsione la cuenta de pérdidas y ganancias de las Empresas acogidas a esta disposición transitoria: en el caso de que no existieran reservas disponibles suficientes en algún ejercicio, la dotación se realizaría con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, luciendo el importe correspondiente a la cobertura del déficit como un gasto extraordinario.

Con respecto a los plazos de cobertura del déficit, se previó la posibilidad de su modificación de acuerdo con la disposición final cuarta, mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en razón a las especiales circunstancias que concurren en determinados sectores de actividad. En esta misma disposición final cuarta, se ha previsto igualmente la posibilidad de establecer la aplicación en el tiempo en aspectos no contemplados en las disposiciones transitorias, en función de las características de determinadas operaciones económicas.

Por todo lo anterior, en relación a las provisiones para pensiones que deben ser atendidas con fondos internos de las Empresas, excluyendo los regulados en la Ley 3/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, y teniendo en cuenta el impacto que produce la dotación referida anteriormente en las Empresas del sector eléctrico, y teniendo en cuenta las distorsiones que produce la adaptación al nuevo sistema de valoración, se hace necesario ampliar los plazos previstos para su regularización.

En virtud de ello, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, dispongo:

1. Para las Empresas del sector eléctrico se amplían los plazos previstos en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

a) Para las provisiones correspondientes a las pensiones causadas al inicio del primer ejercicio que se cierra con posterioridad al 30 de junio de 1990: Hasta diez años.

b) Para las provisiones correspondientes a las pensiones no causadas al inicio del primer ejercicio que se cierre con posterioridad al 30 de junio de 1990: Hasta veinte años.

2. El cómputo de los plazos señalados en el número anterior empezará a contar desde el inicio del primer ejercicio que se cierre con posterioridad al 30 de junio de 1990.

3. Las Empresas del sector eléctrico que hagan uso de esta ampliación de plazos deberán dotar la provisión de forma sistemática, a través de una dotación anual que crezca en progresión geométrica de razón 1,08.

4. Estas dotaciones a la provisión se realizarán con cargo a cuentas de reservas disponibles y, en su defecto, con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Lo que comunico a VV. EE y VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de julio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. e Ilmos. Sres Secretario de Estado de Economía, Secretario de Estado de Hacienda, Subsecretario de Economía y Hacienda y Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

17795 RESOLUCION de 24 de junio de 1991, de la Dirección General de Transacciones Exteriores por la que se desarrolla la Orden de 13 de junio de 1991 sobre operaciones invisibles corrientes con el exterior.

La Orden de 13 de junio de 1991 supone la declaración general de libertad de las operaciones sometidas a su ámbito: Prestaciones de servicios entre residentes y no residentes y otras operaciones invisibles corrientes con el exterior. No obstante, con fines estadísticos y de control, encomienda a esta Dirección General el establecimiento de los requisitos necesarios para la ejecución de los cobros y pagos exteriores por estos conceptos.

En consecuencia, resulta conveniente actualizar la Circular 32/1985 aprobada por Resolución de esta Dirección General de 25 de marzo de 1985, que contenía las normas operativas aplicables a estas operaciones. Por un lado, para adecuarla a la liberalización contenida en la Orden citada y, por otro, para incorporar a su anexo I las sucesivas modificaciones que se han ido produciendo a partir de 1985. Por tanto, el anexo I a la presente Resolución comprende tanto las rúbricas que ahora se modifican, como aquéllas que ya lo fueron en virtud de otras normas, con lo que se refunden y sistematizan las normas operativas en vigor en esta materia. No obstante, no se incluyen los apartados relativos a rendimientos de inversiones, préstamos financieros y otros movimientos de capital, que continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la normativa sobre inversiones extranjeras en España, españolas en el exterior, préstamos o garantías, según los casos.

En su virtud, dispongo:

Instrucción 1.^a

1. Por la presente Resolución se dictan las normas de procedimiento aplicables a los cobros o pagos derivados de las prestaciones de servicios entre residentes y no residentes y otras operaciones invisibles corrientes con el exterior reguladas por la Orden de 13 de junio de 1991.

2. Los cobros y pagos a que se refiere la presente Resolución se efectuarán a través de Entidad delegada, teniendo en cuenta las disposiciones que regulan la comunicación de cobros y pagos exteriores por éstas al Banco de España.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3. d), de la Orden de 10 de mayo de 1988, modificado por la Orden de 29 de junio de 1989 los cobros y pagos exteriores regulados en la presente Resolución podrán efectuarse por compensación, bien entre sí, bien con cobros y pagos correspondientes a importación o exportación de mercancías.

4. Los cobros y pagos a que se refiere la presente Resolución podrán efectuarse a través de cuentas en divisas de residentes de acuerdo con la Orden de 16 de abril de 1991.

Instrucción 2.^a

1. Como anexo I a la presente Circular se enumeran y describen la rúbricas correspondientes a las operaciones invisibles corrientes competencia de la Dirección General de Transacciones Exteriores (en la